



SENTENCIA No. 040

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al despacho del señor Juez, la Acción de tutela No. 503504089001 2020 00151 00, informándole que la accionante contestó. Provea.

Es de agregar que la accionada y la funcionaria encargada de Capital Salud informan vía telefónica que los medicamentos ya fueron autorizados, pero no han sido recibidos por el paciente.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS.- Protección constitucional
La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integridad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS.- Obligación de las EPS de garantizar oportuna y eficiente entrega de medicamentos
Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema; pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS.- Vulneración por suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante
Para la Sala se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integridad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el accionante no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.

I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2020, la señora María Elena Ospina Cardona en representación de su padre el señor Julio Cesar Ospina, presentó acción de tutela, contra Capital Salud Eps-s, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, debido a que no se le ha entregado los medicamentos ordenados por el médico tratante, para tratar la enfermedad que padece desde hace un año de HIPERTENCION Y ANTECEDENTES DE ECV.

1. Acción de tutela solicitud y respuesta

De acuerdo al documento de identidad aportado con la tutela, el señor Julio Cesar Ospina, tiene 82 años de edad, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S, por el Régimen Subsidiado de Salud, con un puntaje de 26.77 del SISBEN. Desde hace un (1) año, fue diagnosticado con "HIPERTENCION Y ANTECEDENTES DE ECV, enfermedad surgida después de un pre infarto, además, presenta otras enfermedades de ACV IZQUIERDO CON TRANSFORMACION HEMORRAGICA

CON HEMORRAGIA INTRAPEPERENNQUIKMATOSA TEMPORAL IZQUIERDA, ENFERMEDAD CORONARIA CON IMPLANTE DE # 2STENTS MEDICADOS, FIBRILACION AURICULAR, EPOC NO OXIGENORREQUIRIENTE y PRESENTA DIFICULTAD PARA EL MOVIMIENTO DE EXTREMIDADES DERECHAS, agrega la tutelante, todas estas enfermedades tienen a mi padre en un estado de salud muy deteriorable, es para mí casi imposible poder mantener a mi papá con todos los medicamentos y gastos que él requiere para sobrellevar sus enfermedades. Además, dice soy una persona de bajos recursos, que no cuento con un empleo estable y lo que gano trabajando en oficios varios no me alcanza ni para conllevar todas sus necesidades. El médico tratante le ordenó el uso de específicos de medicamentos, entre estos, el suministro del medicamento APIXABAN 5MGIU 180 TABLETAS, que toca suministrarle vía oral cada 12 horas, OXIGENO HUMEDO DOMICILIARIO 3LTS requerido y el uso de pañales desechables que debe usar cada 8 horas y que Capital Salud Eps-s, no ha suministrado , a sabiendas que es deber de la Eps, brindar el apoyo necesario para el suministro de los medicamentos y gastos que acarrea la enfermedad padecida por el señor Julio Cesar Ospina

Se tiene que Capital Salud Eps-s, ha generado las autorizaciones Nros. 1023205007608, de octubre 27 y noviembre 02 de 2020, dirigidas a las farmacias AUDIFIRMAS BOGOTA e INVERSIONES LEAL MORA SAS META para la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por el médico tratante al señor Julio Cesar, estos medicamentos e insumos, según lo informado telefónicamente en la fecha por la tutelante y la misma funcionaria encargada de la oficina en este municipio, no han sido recibidos por el paciente.

En la contestación de la tutela, Capital Salud EPS-S manifiesta haber dado cumplimiento a las obligaciones que le asisten del SGSSS, ya que generó las autorizaciones No. 1023205007608 de octubre 27 y noviembre 02 de 2020 para las farmacias AUDIFIRMAS BOGOTA e INVERSIONES LEAL MORA SAS META para la entrega de los medicamentos, que por esta razón solicita se deniegue la tutela por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

2. Decisión de instancia

Este juzgado no comparte los argumentos presentados por la accionada Capital Salud Eps-s, toda vez que el medicamento Apixaban 5MGIU # 180 TABLETAS fue ordenado por el médico el día 16 de octubre de 2020, el OXIGENO HUMEDO DOMICILIARIO 3 LTS, el día 22 del mismo mes y año y la tutela fue radicada y notificada a la parte accionada el 23 de los cursantes y es hoy 09 de noviembre y los medicamentos no han llegado a manos de la tutelante, es por ello que se entrará a analizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedibilidad.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y se encuentra que la solicitud de amparo constitucional invocado por la señora María Elena Ospina Cardona en representación de su señor padre Julio Cesar Ospina, resulta procedente a la luz de la Constitución Política y la normatividad que la regula Decreto 2591 de 1991. En efecto: (i) se satisfacen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva. Se verifica que la señora María Elena Ospina Cardona es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Eps accionada y está siendo afectado (su padre) en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como consecuencia de la falta de entrega de unos medicamento ordenados por el médico tratante. Igualmente, se establece que la acción de tutela se dirige contra la Eps-s. Capital Salud, la cual presta el servicio público de salud al señor Julio Cesar Ospina, por lo que se considera que existe legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se tiene que (ii) la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que entre la última orden médica (octubre 22/2020) y la fecha de presentación de la demanda de tutela (octubre 23/2020), tan solo transcurrió un (1) día. Finalmente, (iv) la tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia puesta en conocimiento, dado que la acción se dirige a proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional. En el presente caso, el paciente es una persona de 82 años de edad, que le ha sido diagnosticada la enfermedad HIPERTENSION Y ANTECEDENTES DE ECV desde hace un año; además de presentar otras enfermedades que lo tienen en un estado de salud deteriorable y que debe mantener con oxígeno Húmedo y domiciliario, y al momento de la presentación de la tutela no le habían entregado los medicamentos para contrarrestar las enfermedades que padece. Adicionalmente, las pruebas aportadas al expediente evidencian la gravedad del diagnóstico y la urgencia de que reciba el medicamento formulado. Estas condiciones de vulnerabilidad, lo convierten en un sujeto de protección prevalente y originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la idoneidad y eficacia requerida para evitar el *“desamparo de los derechos o la irreparabilidad de las consecuencias”*.

2. Problema jurídico

Superado el análisis de procedibilidad, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico: ¿Vulnera una entidad promotora de Salud (Capital Salud Eps-s), el derecho fundamental a la salud de una persona, al negarse a suministrar el medicamento indicado por el médico tratante, con fundamento en que se vincule y se ordene a los proveedores de la EPS-S para la entrega de los medicamentos que requiere el paciente?

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana, que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por jurisprudencias la Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo; una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, con respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida digna del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que

el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna, situación, que en criterio de este juzgado, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

De las consideraciones expuestas, se concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad grave o ruinosa, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades ruinosas. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "**bajo ningún pretexto podrán negar**" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integridad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

Finalmente, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborados con las pruebas aportadas y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Julio Cesar Ospina paciente diagnosticado con "*HIPERTENSION Y ANTECEDENTES DE ECV; además de presentar otras enfermedades como ACV IZQUIERDO CON TRANSFORMACION HEMORRAGICA, HEMORRAGIA INTRAPEFERENQUIMATOSA TEMPORAL IZQUIERDA, ENFERMEDAD CORONARIA CON IMPLANTE DE #2 STENTS MEDICADOS, FIBRILACION AURICULAR, EPOC NO OXIGENORREQUIERENTE y DIFICULTAD PARA EL MOVIMIENTO DE EXTREMIDADES DERECHAS*". Esto en atención a que como la tutelante lo reseña en su escrito de tutela, el medicamento APIXABAN 5MGIU 180 TABLETAS que debe ser suministrado por el paciente cada 12 horas y el OXIGENO HUMEDO domiciliario, ordenado por su médico tratante, no le ha sido suministrado de manera "real y efectiva", llegando a

estar sin suministrar este medicamento desde octubre 16 de 2020 del cual según fórmula médica, debe consumir cada 12 horas durante 90 días sin suspender, todo debido a que Capital Salud Eps, expidió las autorizaciones hasta el 27 de octubre y 02 de noviembre de 2020, luego de haberse radicado la respectiva tutela y los respectivos establecimientos farmacéuticos de distribución a los que se remiten las autorizaciones prescritas por los galenos de Capital Salud Eps, a la fecha no han suministrado los medicamentos e insumos, limitación que se considera contraria a los derechos a la vida digna y a la salud del señor Julio Cesar Ospina, pues esto se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

Ante la negativa de suministrar los medicamentos requeridos en la oportunidad necesaria, puede traducirse en ubicar al paciente en una lista de espera, en un panorama como este, en el que no hay espera, puesto que las enfermedades si no se atienden a tiempo, no dan espera, se requiere de un mayor esfuerzo por parte de la EPS para poder asegurar, una salvaguarda que evite desenlaces irreparables, sobre la vida digna e integridad personal del paciente que está inmerso en un alto riesgo por las consecuencias de sus enfermedades. En estas condiciones, el deber ineludible de la EPS es asegurar, por lo menos, que el paciente reciba por parte de la institución de salud, el suministro de los medicamentos con oportunidad y celeridad, pues la persona no puede permanecer en una situación de incertidumbre en relación con la prestación del tratamiento que requiere para atender su dolencia ruinosa.

Para este fallador, efectivamente se ha presentado una vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la entidad accionada, debió, disponer la entrega efectiva y oportuna de los medicamentos al señor Julio Cesar Ospina y al no hacerlo, estaría omitiendo la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el señor Julio Cesar Ospina no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento y los insumos ordenados, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, este Juzgado considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento **APIXABAN 5MGIU 180 TABLETAS** que debe ser suministrado por el paciente cada 12 horas y el **OXIGENO HUMEDO** domiciliario 3 LTS y el servicio complementario de pañales

desechables, tipo calzón, talla L, que debe cada 8 horas, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

Como resultado de lo anterior se resolverá amparar los derechos fundamentales a la Salud y a la vida digna del señor Julio Cesar Ospina Ospina. En consecuencia, se le ordenará a Capital Salud EPS-S adopte, en el término de 48 horas siguientes

a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas para que efectivamente sea entregado el medicamento e insumos **APIXABAN 5MGIU 180 TABLETAS** que debe ser suministrado por el paciente cada 12 horas y el **OXIGENO HUMEDO** domiciliario, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

3. Síntesis de la decisión

En el presente caso, se analizó la acción de tutela promovida por la señora María Elena Ospina Cardona contra Capital Salud EPS-S, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su padre Julio Cesar Ospina, debido a que no se le ha entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, para tratar la enfermedad que padece. En estas condiciones, ordenó a la entidad accionada realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante.

III. DECISIÓN

Una entidad prestadora de servicios de salud vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una persona cuando se abstiene de suministrar e interrumpe el tratamiento ordenado por el médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, según los principios de continuidad y oportunidad. Esta violación es más grave cuando se trata de una patología ruinosa, pues tengamos en cuenta que el paciente sufre de varias enfermedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE

Primero.- **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Ospina Cardona en representación del señor Julio Cesar Ospina Ospina, a la salud y a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

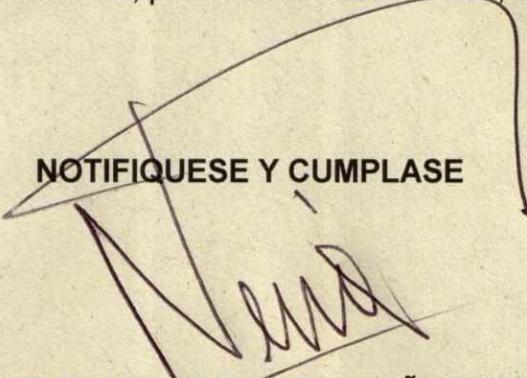
Segundo.- **ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, realice todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento **APIXABAN 5MGIU 180 TABLETAS** que debe ser suministrado por el paciente cada 12 horas y el **OXIGENO HUMEDO** domiciliario, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

Tercero.- **REQUERIR** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas irregulares como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y que pudieren vulnerar los derechos fundamentales invocados por la tutelante, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

Cuarto.- **NOTIFIQUESE** el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991, a través de los correspondientes correos electrónicos.

Quinto.- Si no fuere impugnada la presente sentencia y una vez ejecutoriada, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez